

ACUERDO CS No. 006 DE 2022
(11 de febrero de 2022)

“Por medio de la cual se establece la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral de pregrado, posgrado y demás honorarios de los servicios profesionales de educación continuada en la Universidad Internacional del Trópico Americano y se dictan otras disposiciones”

El Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias, especialmente el artículo 30 del Estatuto General de la universidad, artículo 137 del Estatuto del Profesor Universitario y

CONSIDERANDO

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano quedó establecida como la universidad departamental de Casanare y organizada como un ente estatal universitario autónomo de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 40 de la Ley 489 de 1998 y la Ley 30 de 1992.

Que la Ordenanza No. 014 de 2021, en su artículo 3 adoptó como Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, el proyecto de estatuto contenido en el artículo 2 de la Resolución No. 12703 del 13 de julio de 2021 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

Que la Universidad Internacional del Trópico Americano, Unitrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 1937 de 2018, en especial los artículos 1 y 2, que permitieron a la Asamblea Departamental de Casanare su oficialización mediante la Ordenanza No. 014 de 2021, según su Estatuto General es la institución de educación superior del departamento de Casanare, por disposición constitucional no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, ni es un establecimiento público, por ser un ente de régimen especial de los que trata el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 40 de la Ley 489 de 1998, siendo así, una universidad dotada de personalidad jurídica, gobierno propio, autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal; rentas y patrimonio propios e independientes provenientes de la Nación, del Departamento de Casanare y otras fuentes permitidas por la ley, forma parte del sistema de universidades estatales, y, está vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo referente a las políticas y planeación del sector educativo y el servicio público de la educación superior, en especial por la Ley 30 de 1992, Ley 1740 de 2014, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza jurídica, carácter académico y las normas internas dictadas en ejercicio de su autonomía.

Que en el interregno a partir de la oficialización y la conformación del Consejo Superior, según el artículo 113 y subsiguientes del Estatuto General, el Rector, de conformidad a lo reglado en el artículo 124 del mencionado Estatuto, expidió diferentes normas con el fin de garantizar el derecho a la educación y superar todas las situaciones fácticas y jurídicas que emerjan como resultado de la transformación y que puedan afectar el habitual desarrollo administrativo y la prestación del servicio educativo anteriormente ofertado por la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Que los actos administrativos institucionales que el Rector adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, fueron emitidos de manera excepcional por expresa autorización de dicho Estatuto General y por ende son de estricto cumplimiento y apego por parte de toda la comunidad universitaria, mientras se encuentren vigentes.

Que en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano y con el fin de garantizar un orden jurídico-administrativo responsable, buenas prácticas administrativas y de planeación, el Rector expidió la Resolución Rectoral No. 016 de 2021 “Por



medio de la cual se establece el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Internacional del Trópico Americano y se dictan otras disposiciones”.

Que el capítulo segundo del Estatuto del Profesor Universitario contempla los aspectos salariales, entre otras cosas, que la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral será reglamentada por el Consejo Superior.

Que el artículo 137 del Estatuto del Profesor Universitario, expedido mediante la Resolución Rectoral No. 016 de 1 de septiembre de 2021 establece que la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral será reglamentada por el Consejo Superior.

Que en el interregno de la oficialización y la conformación del Consejo Superior que trata el artículo 64 de la Ley 30 de 1992 y los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Estatuto General de la Universidad Internacional del Trópico Americano, se hizo necesario fijar la remuneración mensual de los profesores ocasionales y de los profesores de cátedra que regiría a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta la finalización del periodo de vinculación en el periodo académico B-2021.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-006 de 1996, estableció que los profesores ocasionales y de cátedra de las universidades estatales u oficiales tendrán derecho al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera.

Que se hace necesario establecer la remuneración para los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Que en el mismo sentido se hace necesario modificar el artículo 137 del Estatuto del Profesor Universitario que trata la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 137. REMUNERACIÓN MENSUAL. *La remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral será reglamentada por el Consejo Superior, y se determinará en puntos salariales de conformidad con el escalafón.*

PARÁGRAFO 1. *La remuneración de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral será establecida anualmente por el Consejo Superior”.*

Que la modificación del artículo 137 del Estatuto del Profesor Universitario se refiere a especificar en el primer inciso del artículo que los puntos salariales estarán dados, de acuerdo con el escalafón profesoral de los profesores ocasionales, cátedras y expertos, teniendo en cuenta que el Estatuto del Profesor Universitario no determina escalafón profesoral para las demás denominaciones de profesores que no pertenecen a la carrera. Así mismo, se contempla agregar un párrafo que autorice al Rector, adoptar mediante acto administrativo los incrementos salariales para los profesores especiales, visitantes y de dedicación exclusiva, de acuerdo con el incremento porcentual del IPC anualmente.

Que teniendo en cuenta que no existe reglamentación sobre el pago de honorarios de los servicios profesionales de educación continuada, se hace necesario fijar los valores máximos a reconocer por este concepto, teniendo en cuenta los niveles de formación y experiencia mínima.

Que el Consejo Superior en sesión ordinaria No. 001 de 27 de enero de 2022, consideró dar aplicación al artículo 55 del Reglamento Interno de Consejo Superior, que los faculta a conformar comisiones con el fin de analizar el proyecto de acuerdo que establece la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera y los honorarios por prestación de servicios profesional en educación continuada.

Que el 1 de febrero de 2022, la comisión encargada de analizar el proyecto de acuerdo que establece la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera y los honorarios por prestación de

servicios profesional en educación continuada, consideró dar viabilidad al mismo y así presentarlo al Consejo Superior para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer la remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral de pregrado, posgrado y demás honorarios de los servicios profesionales de educación continuada en la Universidad Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 2. Los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral de pregrado y posgrado son aquellos que tienen las siguientes denominaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto del Profesor Universitario de Unitrónico, así:

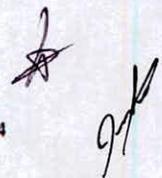
1. Profesor en periodo de prueba.
2. Profesor ocasional de tiempo completo y medio tiempo.
3. Profesor de cátedra.
4. Profesor especial.
5. Profesores expertos.
6. Profesores ad-honorem.
7. Profesores visitantes.
8. Profesores de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 3. Remuneración básica mensual de Profesores en Periodo de Prueba. La remuneración básica mensual de los profesores en periodo de prueba será la asignada y reconocida por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje – CIARP, una vez se haya evaluado su hoja de vida, de conformidad con el Reglamento de Asignación de Puntaje Salarial.

PARÁGRAFO. En todo caso el salario de los profesores en periodo de prueba se determinará por puntos salariales, de acuerdo con el valor del punto salarial que decreta anualmente el Gobierno Nacional para profesores de universidades públicas.

ARTÍCULO 4. Remuneración básica mensual de Profesores Ocasionales Tiempo Completo y Medio Tiempo. La remuneración básica mensual de los profesores ocasionales de tiempo completo y de Medio Tiempo de la Universidad Internacional del Trópico Americano, se determina por el escalafón profesoral en el que se encuentre el profesor y será determinado en la siguiente tabla:

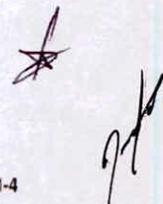
Dedicación	Según formación académica	Escalafón Profesoral	Remuneración básica mensual
		Auxiliar	\$3.505.472



Tiempo Completo	Profesores ocasionales con posgrado	Asistente	\$4.031.292
		Asociado	\$4.635.985
		Titular	\$5.331.382
	Profesores ocasionales con pregrado y sin posgrado	Auxiliar	\$3.258.163
		Asistente	\$3.746.887
		Asociado	\$4.308.920
		Titular	\$4.955.258
	Medio Tiempo	Profesores ocasionales con posgrado	Auxiliar
Asistente			\$2.015.646
Asociado			\$2.317.993
Titular			\$2.665.692
Profesores ocasionales con pregrado y sin posgrado		Auxiliar	\$1.629.081
		Asistente	\$1.873.443
		Asociado	\$2.154.459
		Titular	\$2.477.628

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el párrafo transitorio 1 del artículo 130 del Estatuto del Profesor Universitario, mientras se establece la reglamentación por parte del Consejo Académico de la categorización para el escalafón profesoral de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral, establézcase un periodo de transición para dichos profesores, previo a la categorización. Este periodo de transición será de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Profesor Universitario, expedido mediante la Resolución Rectoral No. 016 de 2021.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo transitorio 2 del artículo 130 del Estatuto del Profesor Universitario, durante el periodo de transición establecido en el párrafo anterior, los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral quedarán escalafonados como profesores auxiliares y su remuneración dependerá de si cuentan o no con título de posgrado.



ARTÍCULO 5. Remuneración básica mensual de Profesores de Cátedra y Expertos de Pregrado. La remuneración básica mensual de los profesores de cátedra y expertos de pregrado de la Universidad Internacional del Trópico Americano se determina por el escalafón profesoral en el que se encuentre el profesor y será determinado en la siguiente tabla:

Profesores de Pregrado	Escalafón Profesoral	Remuneración básica mensual	Valor punto salariales
Profesores de cátedra y expertos de pregrado	Auxiliar	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de tres (3) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.	El valor del punto salarial será el que decreta el Gobierno Nacional anualmente.
	Asistente	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de tres punto cinco (3.5) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.	
	Asociado	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de cuatro (4) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.	
	Titular	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de cuatro punto cinco (4.5) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.	

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo transitorio 1 del artículo 130 del Estatuto del Profesor Universitario, mientras se establece la reglamentación por parte del Consejo Académico de la categorización para el escalafón profesoral de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral, establézcase un periodo de transición para dichos profesores, previo a la categorización. Este periodo de transición será de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Profesor Universitario, expedido mediante la Resolución Rectoral No. 016 de 2021.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el parágrafo transitorio 2 del artículo 130 del Estatuto del Profesor Universitario, durante el periodo de transición establecido en el parágrafo anterior, los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral quedarán escalafonados como profesores auxiliares.

ARTÍCULO 6. Remuneración básica mensual de Profesores de Cátedra y Expertos de Posgrado. La remuneración básica mensual de los profesores de cátedra y expertos de posgrado de la Universidad Internacional del Trópico Americano se determina por el escalafón profesoral en el que se encuentre el profesor y será determinado en la siguiente tabla:

Profesores de Posgrado	Escalafón Profesoral	Remuneración básica mensual	Valor punto salariales
Profesores de cátedra y expertos de posgrado	Auxiliar	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de siete (7) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.	El valor del punto salarial será el que decreta el Gobierno Nacional anualmente.

	Asistente	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de ocho (8) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.
	Asociado	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de nueve (9) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.
	Titular	Será la equivalente a multiplicar el valor en pesos de diez (10) puntos salariales por el número de horas contratadas al mes, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.

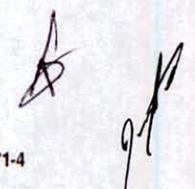
PARÁGRAFO 1. De conformidad con el párrafo transitorio 1 del artículo 130 del Estatuto del Profesor Universitario, mientras se establece la reglamentación por parte del Consejo Académico de la categorización para el escalafón profesoral de los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral, establézcase un periodo de transición para dichos profesores, previo a la categorización. Este periodo de transición será de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigor del Estatuto del Profesor Universitario, expedido mediante la Resolución Rectoral No. 016 de 2021.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo transitorio 2 del artículo 130 del Estatuto del Profesor Universitario, durante el periodo de transición establecido en el párrafo anterior, los profesores no pertenecientes a la carrera profesoral quedarán escalafonados como profesores auxiliares.

PARÁGRAFO 3. Cuando la Universidad Internacional del Trópico Americano contrate profesores de posgrado provenientes de otras regiones del país, diferentes al Departamento de Casanare, la Universidad Internacional del Trópico Americano asumirá los costos de tiquetes (Aéreos o Terrestres) y alojamiento, en que se incurra durante el desarrollo de su compromiso contractual.

ARTÍCULO 7. Remuneración básica mensual de Profesores Especiales de Pregrado y Posgrado. La remuneración básica mensual de los profesores especiales de pregrado y posgrado de la Universidad Internacional del Trópico Americano será determinada en la siguiente tabla:

Pregrado/ Posgrado	Dedicación	Según formación académica	Nivel de formación posgradual	Remuneración básica mensual
Pregrado	Tiempo Completo	Profesores especiales con posgrado	Maestría	\$3.662.582
			Doctorado	\$4.308.920
	Medio Tiempo		Maestría	\$1.831.291
			Doctorado	\$2.154.460
Posgrado	Tiempo Completo	Profesores especiales con posgrado	Maestría	\$3.940.587
			Doctorado	\$4.635.985



	Medio Tiempo		Maestría	\$1.970.293
			Doctorado	\$2.317.992

PARÁGRAFO. En caso de que la vinculación del profesor especial en la Universidad Internacional del Trópico Americano sea inferior a un mes, se pagará el salario y prestaciones sociales de manera proporcional al tiempo laborado.

ARTÍCULO 8. Profesores *ad-honorem*. Los profesores *ad honorem* son aquellos que cuentan con excepcionales condiciones humanas, académicas, científicas, culturales y reconocimiento de las comunidades académicas respectivas. Puede prestar voluntariamente sus servicios sin costo alguno para la universidad. No hace parte del personal de planta ni del escalafón. Los reconocimientos al profesor *ad honorem* son simbólicos y honoríficos, se otorgan por parte de la Rectoría, previo estudio y aprobación del Consejo Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 9. Remuneración básica mensual de Profesores Visitantes de Pregrado y Posgrado. La remuneración básica mensual de los profesores visitantes de pregrado y posgrado de la Universidad Internacional del Trópico Americano será determinada en la siguiente tabla:

Pregrado/ Posgrado	Dedicación	Según formación académica	Nivel de formación posgradual	Remuneración básica mensual
Pregrado	Tiempo Completo	Profesores visitantes con posgrado	Maestría	\$4.183.975
			Doctorado	\$4.404.185
	Medio Tiempo		Maestría	\$2.091.987
			Doctorado	\$2.202.092
Posgrado	Tiempo Completo	Profesores visitantes con posgrado	Maestría	\$4.602.372
			Doctorado	\$5.062.609
	Medio Tiempo		Maestría	\$2.301.186
			Doctorado	\$2.531.304

PARÁGRAFO. En caso de que la vinculación del profesor visitante en la Universidad Internacional del Trópico Americano sea inferior a un mes, se pagará el salario y prestaciones sociales de manera proporcional al tiempo laborado.

ARTÍCULO 10. Prestaciones Sociales de Profesores No pertenecientes a la Carrera Profesional. Las prestaciones sociales de los profesores no pertenecientes a la carrera profesional se liquidarán, cuando sea el caso, de forma similar y proporcional a lo establecido en el régimen prestacional que rige a los profesores de carrera universitaria.

ARTÍCULO 11. El Comité de Asignación y Reconocimiento de Puntaje CIARP tendrá competencia para asignar la categoría en el Escalafón Profesoral del profesor no perteneciente a la carrera profesional que le sea permitido escalafonarse, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico, esto con el fin de determinar la remuneración.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto del Profesor Universitario, expedido mediante Resolución Rectoral No. 016 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 137. Remuneración Mensual.** La remuneración mensual de los profesores no pertenecientes a la carrera profesional será reglamentada por el Consejo Superior, y se determinará en puntos salariales de conformidad con el escalafón para los profesores ocasionales, cátedras y expertos de pregrado y posgrado.*

***PARÁGRAFO.** Autorícese al Rector adoptar mediante acto administrativo los incrementos salariales para para los profesores especiales, visitantes y de dedicación exclusiva, de acuerdo con el incremento porcentual del IPC”.*

ARTÍCULO 13. Todo el personal profesoral relacionado en los artículos anteriores quedará sujeto a las disposiciones del Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad Internacional del Trópico Americano.

ARTÍCULO 14. Honorarios de los servicios profesionales de educación continuada. Fijar los valores máximos a reconocer como honorarios por hora para los contratos de prestación de servicios profesionales para educación continuada que celebre Unitrónico, teniendo en cuenta los niveles de formación y experiencia mínima que se establecen en el artículo siguiente.

Nivel	Categoría	Valor hora
Profesional	1	\$275.000
	2	\$220.000
	3	\$176.000
	4	\$132.000

PARÁGRAFO 1. El valor de la hora establecida en el presente artículo no incluye los valores por desplazamiento y alojamiento de la persona que preste los servicios profesionales de educación continuada. No obstante, solo serán autorizados los valores diferentes por hora, desplazamiento y alojamiento a aquellas personas que por sus amplias calidades profesionales, académicas, científicas o de impacto en la sociedad ostenten un cierto prestigio en su campo de desempeño, cuya aprobación será definida por un Comité de Honorarios de Educación Continuada integrado por el Rector, Vicerrector de Proyección Social, Jefe Oficina Asesora Jurídica y Jefe Oficina de Talento Humano.

PARÁGRAFO 2. Autorícese al Rector adoptar anualmente mediante acto administrativo, los incrementos en el valor de la hora para los contratos de prestación de servicios profesionales para educación continuada, de acuerdo con el incremento porcentual del IPC.

ARTÍCULO 15. Requisitos de Estudio y Experiencia. Los requisitos de estudio y experiencia de las categorías enunciadas en el artículo anterior corresponderán a las siguientes:

CATEGORÍA 1: Título profesional universitario con doctorado en el área requerida, cinco (5) años de experiencia profesional, de los cuales debe acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia relacionada.

CATEGORÍA 2: Título profesional universitario con maestría en el área requerida, cinco (5) años de experiencia profesional, de los cuales debe acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia relacionada.

CATEGORÍA 3: Título profesional universitario, título de especialización en el área requerida, cuatro (4) años de experiencia profesional, de los cuales debe acreditar como mínimo un (1) año de experiencia relacionada.

CATEGORÍA 4: Título profesional universitario con experiencia profesional de un (1) año.

En todas las categorías deberá demostrarse a través de experiencia profesional la capacidad para desarrollar las actividades consideradas en cada una de ellas.

PARÁGRAFO. En los casos reglamentados por la Ley, se debe acreditar la respectiva tarjeta o matrícula profesional adicional al título.

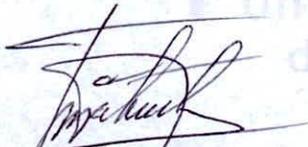
De esta forma, para las disciplinas que su regulación legal así lo disponga, la experiencia profesional solamente se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula, tarjeta o certificado de inscripción profesional, según sea el caso.

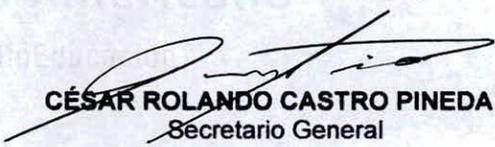
Así mismo, solo podrán suscribir contratos de prestación de servicios profesionales, las personas que acrediten título o tarjeta profesional, cuando se trate de las áreas de la salud y demás profesiones, para las que la Ley regule su ejercicio exija la expedición previa de la respectiva matrícula y/o tarjeta profesional.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Yopal Casanare, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).


ELISABETH OJEDA RODRÍGUEZ
Presidente Consejo Superior


CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario General